

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPUBLICA**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 18 DE 2014 SENADO
N° 153 DE 2014 CAMARA**

ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NUMEROS: 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE
EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTICULO 1. ADICIÓNENSE LOS INCISOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 112 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ:**

(...)

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los Artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

ARTÍCULO 2. EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género, salvo la elección de los personeros que se hará previo concurso público de méritos realizado por la Escuela de Administración Pública (ESAP) o la institución que haga sus veces.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, así como personeros municipales y distritales.

ARTÍCULO 3. DERÓGUENSE LOS INCISOS 5° Y 6° DEL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 4. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 134. *Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Sólo Podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.*

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia o en el exterior, a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo Transitorio. *Mientras el legislador regula la materia, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.*

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

ARTÍCULO 5. ADICIÓNASE UN INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

(...)

Inciso Segundo

Para ser elegido Senador por los territorios de representación regional de que trata el artículo 262 se requiere además, haber nacido en alguno de los departamentos que la conformen o ser residente durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o durante cuatro años continuos en cualquier época.

ARTÍCULO 6. EL ARTÍCULO 174 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra el Vicepresidente de la República y contra los miembros de la Comisión de Aforados; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

ARTÍCULO 7. MODIFÍQUESE LOS INCISOS SEGUNDO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ:

(...)

Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

(...)

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afro-descendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

ARTÍCULO 8. EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 178 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

(...)

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

ARTÍCULO 9: ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ARTÍCULO 178-A:

Artículo 178-A. Los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas. En todo caso, no podrá exigírles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en las providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su autonomía funcional y dentro del imperio de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o por incurrir en causales de indignidad por mala conducta.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar a los funcionarios señalados en el inciso anterior, como también al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

La Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación ante el Congreso en pleno, si la acusación se refiere a indignidad por mala conducta. Iniciada la investigación, podrá como medida cautelar en el ejercicio de sus funciones, suspender el cargo al denunciado por 30 días prorrogables hasta en otro tanto, en consideración a la gravedad de los hechos. Luego de presentada la acusación, el Congreso no podrá imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados presentará acusación por razones de indignidad por mala conducta ante el Congreso en pleno y también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento.

La Comisión contará con un plazo de treinta días para presentar la acusación cuando se trate de indignidad por mala conducta, y el Congreso tendrá otros treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

El Congreso en ningún caso practicará pruebas ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.

La Comisión está conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por la Dirección de la Magistratura en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de control de garantías para los aforados.

Parágrafo transitorio 1. *Los primeros miembros de la Comisión de Aforados serán designados por el Presidente de la República y ratificados o improbados por el Congreso en pleno, para un periodo de dos años.*

Parágrafo transitorio 2. *Mientras la ley determina el órgano competente para ejercer la función de control de garantías de los aforados, esta función será ejercida en cada caso por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.*

Parágrafo transitorio 3. *Inmediatamente después de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes remitirá los procesos que no hayan sido archivados a la Comisión de Aforados para que esta asuma su conocimiento.*

La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes cesará en sus funciones un año después de la vigencia del presente Acto Legislativo. Durante este lapso conservará competencia solo para investigar al Presidente de la República o a quienes hayan ocupado este cargo. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. El Reglamento del Congreso determinará la manera en que la Cámara de Representantes ejercerá la función prevista en el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución.

ARTÍCULO 10. EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 181 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargos o empleos en la rama ejecutiva del poder público, o de elección popular.

Parágrafo Transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia sólo a partir del 20 de julio de 2018.

ARTÍCULO 11. EL ARTÍCULO 197 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cubija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección sólo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del Artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.

ARTÍCULO 12. ELIMÍNENSE LOS INCISOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 204 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 13. EL ARTÍCULO 231 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 231. *Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, mediante la votación de al menos tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras un concurso de méritos por oposición realizado por la Dirección de la Magistratura. Las listas de elegibles, una vez conformadas, tendrán vigencia de dos años.*

Los candidatos que sean postulados en cada lista y no resulten elegidos, integrarán la lista de conjuces de la respectiva Corporación por el término de ocho años.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en este término, el Consejo de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. *La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.*

ARTÍCULO 14. MODIFÍQUESE EL NUMERAL CUARTO Y ADICIÓNENSE UN NUMERAL QUINTO AL ARTÍCULO 232 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ:

(...)

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria

deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

ARTÍCULO 15. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 233 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 233. *Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.*

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, no podrá actuar como apoderado ante la corporación de la cual hizo parte, ni asesorar a partes interesadas en relación con procesos ante la misma, sino cinco años después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 16. EL ARTÍCULO 241 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

ARTICULO 241. *A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.*
- 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.*
- 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.*
- 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*
- 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.*
- 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.*

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
12. Darse su propio reglamento.

PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

ARTÍCULO 17. EL ARTÍCULO 254 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 254. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura.

El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de decidir las políticas de la Rama Judicial y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten e los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un magistrado de tribunal, un juez, un empleado judicial y el Ministro de Justicia y del Derecho. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial elegidos en representación de los Magistrados de Tribunal, los jueces y los empleados tendrán un periodo personal de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez. El Ministro de Justicia y del Derecho no podrá participar en la postulación de funcionarios judiciales.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial es un órgano técnico con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial, definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, supervisar permanentemente a estas entidades y aprobar las decisiones de las mismas que disponga la ley. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de dos años reelegibles por una sola vez, elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.

El apoyo logístico para el trabajo del Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial se proveerá a través de la gerencia de la Rama Judicial y la dirección de la magistratura.

El presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura asistirán a las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales los ministros de despacho y los jefes de departamento administrativo que determine la ley, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes podrán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

La Escuela Judicial es el Instituto técnico, académico y autónomo encargado de formar a los jueces en Colombia y calificar su desempeño en el ejercicio de su profesión para la carrera judicial.

ARTÍCULO 18. EL ARTÍCULO 255 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 255. La Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura son órganos subordinados a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y estarán organizadas de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y administrar la Rama Judicial, elaborar planes y programas para aprobación de la Junta, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional. La Gerencia de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con veinte años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o de entidades públicas. El Gerente será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.

ARTÍCULO 19. EL ARTÍCULO 256 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 256. La Dirección de la Magistratura es la encargada de administrar la Escuela Judicial y la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos, designar en propiedad a los funcionarios judiciales de acuerdo con las listas de elegibles y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Director de la Magistratura deberá tener veinte años de experiencia en la Rama judicial y será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.

ARTÍCULO 20. TRANSITORIO. Para efectos de la conformación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida una ley estatutaria que regule su funcionamiento:

1. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial será conformada así:
 - a. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos por voto directo o designados dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del magistrado de tribunal, el juez y el empleado judicial serán organizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - b. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial deberá ser elegida dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial.
 - c. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de su elección, para elegir al nuevo Gerente de la Rama Judicial y al Director de la Magistratura.
 - d. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas sus unidades formarán parte de esta. Salvo la Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial, todas las unidades técnicas adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo que disponga la ley estatutaria.

- e. La Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial pasarán a formar parte de la Dirección de la Magistratura.
 - f. La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean integrados el Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y sean elegidos el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura.
 - g. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones, especialmente las previstas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, hasta que sea expedida la ley estatutaria.
 - h. Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos adquiridos de los empleados judiciales.
2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numeral 10; artículo 88, numeral 4; y artículo 97, numeral 2 de la Ley 270 de 1996.
 3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 19, 22, 26, 27, 29, 30 y 31; y artículo 88, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996.
 4. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 1, 3, 4, 8, 15, 20, 21 y 24; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996.
 5. Mientras se expide la ley estatutaria, la Dirección de la Magistratura ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 18, 23, 25 y 28; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7 de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá siempre respetar las listas de elegibles.
Quedan derogados el artículo 85, numeral 11, y el artículo 97, numerales 1, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 21. EL ARTÍCULO 257 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, los cuales serán elegidos libremente por el Congreso en pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previo concurso de méritos por oposición adelantado por la Dirección de la Magistratura para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponde examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial. También ejercerá las demás funciones que le asigne la ley.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La ley creará el Colegio Nacional de Abogados y encargará a éste la función disciplinaria frente a los abogados.

Parágrafo. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

Parágrafo Transitorio 1. *La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura será transformada en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Todos los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad y se garantizarán los derechos adquiridos y de carrera de los Magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Los Miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán nombrados con base en las reglas establecidas en el presente artículo, conforme vayan creándose vacantes de los actuales Miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

Parágrafo Transitorio 2. *La ley mediante la cual se cree el Colegio de Abogados deberá ser presentada al Congreso durante los dos años siguientes a la vigencia del presente Acto Legislativo. Mientras éste entra en funcionamiento, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.*

ARTÍCULO 22. EL ARTÍCULO 263 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PASARÁ A SER 262 Y QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 262. *Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la*

respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Al momento de la inscripción de la lista al Senado se indicarán los nombres de los candidatos por los territorios de representación regional.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de candidatos propios o de coalición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

En la conformación de las listas se observarán los principios de paridad, alternancia y universalidad. En cualquier caso en ellas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

Parágrafo.

Los territorios de representación regional estarán conformadas así:

Una comprendida por los departamentos de Arauca y Casanare.

Una comprendida por los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá.

Una comprendida por los departamentos de Vaupés, Guaviare, Guainía y Vichada.

Una comprendida por el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Estos territorios solamente serán considerados a efecto de regla de distribución de curules y no serán adicionales a las previstas en el artículo 171 ni constituirán nuevas circunscripciones.

Parágrafo Transitorio

La obligatoriedad del sistema de lista cerrada y bloqueada sólo se aplicará en la fecha que determine la ley estatutaria que defina los mecanismos de democracia interna que se utilizarán para la conformación de las listas y de financiación de las campañas.

ARTÍCULO 23. EL ARTÍCULO 263 A, PASARÁ A SER EL 263 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y QUEDARÁ ASÍ:

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la Ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de conformidad con la regla de asignación que corresponda.

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos, excepto las curules al Senado que corresponden a los territorios de representación regional a que se refiere el inciso primero del artículo 262, las cuales serán asignadas a la lista nacional que obtenga la mayoría de los votos en la respectiva zona, sin consideración al orden de inscripción. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el Artículo 134.

ARTÍCULO 24. MODIFÍQUESE LOS INCISOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 267 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

ARTICULO 267.

Inciso quinto

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública

con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Inciso sexto

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

ARTÍCULO 25. MODIFIQUESE LOS INCISOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 272 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

(...)

Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la Ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso Quinto:

Ningún Contralor podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 26. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 276 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por el Presidente de la República.

Parágrafo Transitorio

El presente artículo entrará en vigencia a partir del 7 de agosto de 2018.

ARTICULO 27. EL ARTÍCULO 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

ARTICULO 281. *El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.*

ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 283 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 283: *La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.*

ARTÍCULO 29. CONCORDANCIA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Consejo de Gobierno Judicial” en el artículo 156 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “y podrán ser reelegidos por una sola vez” en el artículo 264 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “Podrá ser reelegido por una sola vez y” en el artículo 266 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial” en el artículo 341 de la Constitución Política.

Sustitúyase el encabezado del capítulo 7 del Título VIII con el de “Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial”.

Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.

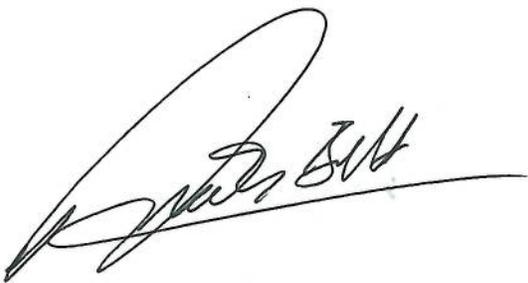
El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO n 18 DE 2014 SENADO N° 153 DE 2014 CAMARA (ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NUMEROS: 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO) "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", SEGUNDA VUELTA, COMO CONSTA EN LA SESIONES DE LOS DÍAS 07, 08, 09 Y 13 DE ABRIL DE 2015, ACTAS NÚMEROS 38, 39, 40 Y 41, RESPECTIVAMENTE.

PONENTES COORDINADORES:



HERNÁN ANDRADE SERRANO
H. Senador de la República



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
H. Senador de la República



HORACIO SERPA URIBE
H. Senador de la República

Presidente,



H.S. JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Secretario General,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL